

SENTENCIA N° 139 /2025

Expte. N° 293/926/2024

En San Miguel de Tucumán, a los...14... días del mes de...AGOSTO...de 2025 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**ALTA GAMMA S.R.L.**" – Expte. N° 293/926/2024 (Expte. D.G.R. N° 5149/1376/TW/2024)", con la excusación del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fs. 202/215 del Expediente N° 5149/1376/TW/2024, el señor Manuel Gonzalo Casas, en carácter de apoderado del contribuyente **ALTA GAMMA S.R.L.**, C.U.I.T. N° 30-71037619-7, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 34/24 emitida por la Dirección General de Rentas de la provincia de Tucumán en fecha 12.08.2024 (fs. 197/199).

En ella la Autoridad de Aplicación resolvió: 1) **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por la firma **ALTA GAMMA S.R.L.**, C.U.I.T. N° 30-71037619-7, al Acta de Deuda N° A 174-2024 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma.

II.- En primer término, el presentante detalla brevemente las circunstancias que motivaron su presentación. En éste sentido, explica que a partir de una verificación realizada por la D.G.R., el mencionado organismo inició un proceso determinativo a su respecto, mediante Acta de Deuda N° A 174-2024.

Señala que el fundamento central de la Administración radica en que la empresa declaró ingresos alcanzados por el beneficio de la alícuota 0% en el Impuesto sobre los ingresos brutos establecido por el Dcto. N° 948/3 (ME) 2021 utilizando el código de actividad 851901 "Servicios de clínicas y sanatorios prestatarios IPSST", cuando dicho beneficio fiscal no le correspondería a la firma, ya que alcanzaría únicamente a los ingresos derivados de los convenios que hayan

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

celebrado clínicas y sanatorios con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y se encuentren informados por el citado instituto conforme lo dispuesto por la R.G. (D.G.R.) N° 56/2021. Indica que el ente fiscal sostuvo que en la constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la empresa sólo posee alta en la actividad 851400 "Servicios de Diagnóstico". Así, ALTA GAMMA S.R.L. no se encontraría comprendida en la actividad 851901 "Servicios de clínicas y sanatorios prestatarios IPSST", la cual se encuentra gravada con una alícuota del 0%.

Manifiesta que, a raíz de lo expresado, la Autoridad de Aplicación practicó la determinación correspondiente, resultando un saldo a favor del Fisco, plasmado en Acta de Deuda N° A 174-2024, ratificada posteriormente mediante la resolución que cuestiona en esta instancia.

El recurrente indica que mediante la resolución que apela, la D.G.R. resolvió rechazar la impugnación interpuesta por la compañía señalando que el art. 1° del Dcto. N° 948 reza: *"Establécese hasta el 31 de marzo de 2022 inclusive, la alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las clínicas y sanatorios radicados en la Provincia de Tucumán. El beneficio establecido en el párrafo anterior, alcanza únicamente a los ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado o celebren las citadas clínicas y sanatorios – en forma directa o indirecta a través de entidades representativas del sector- con el Instituto de Previsión y Seguridad Social"*, y que la R.G. N° 56/2021, que reglamenta el Dcto. N° 948/3, señala que es el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán quien tiene a su cargo la elaboración y validación de un registro de sujetos que cumplen la condición establecida en el segundo párrafo del decreto mencionado para gozar del beneficio de la alícuota 0%.

Destaca que la D.G.R. sostuvo que la firma no se encuentra incluida en el referido registro de sujetos en virtud de los expedientes que remitió el IPSST al ente fiscal, por lo que éste último consideró que el mencionado beneficio no sería aplicable a la recurrente y que por ende debería consignarse el código 851400 y aplicar el porcentaje del 4,75%.

Seguidamente, expone en detalle los agravios que fundamentan su presentación.

Afirma que el Dcto. N° 948/3 (ME)-2021 establece cuatro requisitos para poder acceder al beneficio de la alícuota del 0% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos derivados de prestaciones brindadas al IPSST. Así:

1. El contribuyente aspirante al beneficio debe ser una clínica o un sanatorio radicado en Tucumán.
2. El contribuyente aspirante al beneficio debe tener un convenio celebrado en forma directa o indirecta con el IPSST.
3. Los ingresos a los que se aplicará la alícuota del 0% deben estar discriminados en el código de actividad 851901.
4. El contribuyente aspirante al beneficio no debe registrar incumplimiento con el fisco.

Señala que de los mencionados requisitos, la D.G.R. niega que se encuentre cumplido el primero de ellos, al sostener que la recurrente no sería una clínica ni un sanatorio.

Manifiesta que la Autoridad de Aplicación alega que la firma no se encuentra informada en el registro que regularmente envía el IPSST con los sujetos que cumplirían los presupuestos aludidos. Resalta que el requisito de encontrarse incluido en dicho registro, no fue establecido en el Dcto. N° 948/3 (ME)-2021. Considera que constituye un exceso de reglamentación por parte de la Administración, siendo una nueva condición introducida por la R.G. (D.G.R.) N° 56/2021, norma reglamentaria del decreto.

Por lo tanto, afirma que es errónea la exclusión de la recurrente del beneficio tributario instituido por la norma en cuestión.

En efecto, entre sus agravios destaca la incontestable condición de clínica de ALTA GAMMA S.R.L.

En este sentido, señala que no hay un concepto legal de clínica o sanatorio en el Decreto N° 948/3 (ME)-2021. Manifiesta que la normativa se limita a mencionar que *"el beneficio establecido en el párrafo anterior, alcanza únicamente a (...) clínicas y sanatorios"*. En consecuencia, ante la falta de indicación técnica específica, para interpretar la palabra "clínica" en el decreto, sostiene se debe tomar el sentido usual o vulgar del vocablo "clínica".

Así, conforme el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, clínica es un "Establecimiento sanitario, generalmente privado, donde

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOZAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

se diagnóstica y trata la enfermedad de un paciente, que puede estar ingresado o ser atendido en forma ambulatoria". Por ello, sostiene que una clínica debe diagnosticar y tratar la enfermedad, actividades que afirma realiza la recurrente. Argumenta que existe otro elemento que torna en incontestable la calidad de clínica de la compañía. Así, expresa que ésta posee, estructuralmente iguales condiciones y costos operativos que aquellos que tienen como razón social la palabra "clínica" o "sanatorio".

Señala que el "Sanatorio 9 de Julio S.A." y la "Clínica Mayo de Urgencias Médicas Cruz Blanca S.R.L.", ambas instituciones beneficiarias de la alícuota del 0% sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos por los ingresos de las prestaciones al IPSST, tienen una estructura de organización similar al de ALTA GAMMA S.R.L.. Sin embargo, afirma que ésta es excluida sin razón jurídica y en violación al principio constitucional de generalidad e igualdad fiscal, del concepto de "clínica" a los fines del Dcto. N° 948/3 (ME)-2021.

Por lo expresado, entiende que se evidencia con claridad lo arbitrario y antojadizo que resulta la exclusión de la recurrente del concepto de clínica y, con ello, del beneficio de la alícuota del 0% para el Impuesto sobre Ingresos Brutos sobre ingresos provenientes de prestaciones al IPSST.

Por otra parte, destaca la función clave de la clínica ALTA GAMMA S.R.L. durante la pandemia. Al respecto, sostiene debe tenerse en cuenta el espíritu y el propósito del Dcto. N° 948/3 (ME)-2021, siendo ello fundamental para interpretar correctamente el concepto de clínica a los fines del beneficio que se reclama.

Afirma que con la normativa se busca ayudar al sector de la salud a transitar la pandemia de COVID por la situación que presentan en el contexto de la emergencia en materia de salud pública. Lo que significa que el beneficio fiscal instaurado quiere aliviar a las organizaciones médicas prestatarias del IPSST que han sido fundamentales para la contención de la COVID. Sostiene que a éstas organizaciones pertenece la clínica ALTA GAMMA S.R.L. por el tipo de prestaciones que brinda.

Así, manifiesta que no sólo la interpretación literal de la norma, sino también su interpretación teleológica indica que la compañía debe ser entendida como "clínica" a los fines del beneficio de la alícuota del 0% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos derivados de las prestaciones brindadas al



IPSST. Asegura que la recurrente presta servicios claves en la detección y tratamiento de la COVID y su estructura de costos se vió acrecentada por la pandemia. Por ello, entiende que corresponde la anulación de la Resolución N° D 34/24, así como del Acta de Deuda N° A 174-2024 de la D.G.R.

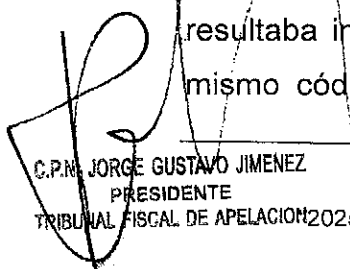
Se agravia respecto a la irrelevancia de los códigos declarados en el pasado. Aclara que, en los períodos anteriores a la entrada en vigencia del beneficio discutido, ALTA GAMMA S.R.L. no declaraba ningún código correspondiente a "Servicios de clínicas y sanatorios prestatarios IPSST" simplemente porque no existía. Señala que dicho código es una creación del Decreto N° 948/3 (ME)-2021, conforme lo normado en su artículo 5°. Por lo dicho, considera que el argumento sugerido de que antes la recurrente no consignaba tal actividad no es más que una falacia argumental.

Explica que la firma tampoco declaraba previamente un código de la actividad denominada "Servicios de Clínicas", "Servicios de Sanatorios" o bien "Servicios de Clínicas o Sanatorios" por la simple razón de su inexistencia. Destaca que igual era la situación de otras entidades que, sin embargo, sí obtuvieron el beneficio de la alícuota del 0% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre los ingresos provenientes de prestaciones realizadas al IPSST. Así, menciona los casos de "Instituto de Cardiología S.R.L." que consignaba en su constancia de C.U.I.T. el código 851190 "Servicios hospitalarios n.c.p.", y "Sanatorio Parque S.A." que informaba el código 851900 "Servicios relacionados con la salud humana n.c.p." y el código 523111 "Venta al por menor de productos farmacéuticos". Aduce que ninguno de tales códigos parece sugerir la actividad exclusiva de una clínica o de un sanatorio, a pesar de ello, ambas instituciones han sido reconocidas como beneficiarias de lo establecido por el Dcto. N° 948/3 (ME)-2021.

Así también, manifiesta que la recurrente no declaraba previamente el código 851400 referente a los servicios de diagnóstico para pagar menos impuestos.

Menciona que dicho código como el código 851900 "Servicios relacionados con la salud humana n.c.p." y todos los códigos referentes a los servicios relacionados con la salud humana conllevaban la aplicación de la misma alícuota para el impuesto sobre los Ingresos Brutos (4,75%). En consecuencia, señala que resultaba indistinto en términos fiscales para ALTA GAMMA S.R.L. consignar el mismo código que declaraba "Sanatorio Parque S.A.", sin embargo, considera

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que, en cuanto a la captación de la actividad realizada por la clínica, el código 851400 "Servicios de diagnóstico", tenía mayor precisión.

El presentante también alega la violación al tratamiento igualitario a los contribuyentes. En este sentido, en cuanto al argumento de la D.G.R. según el cual ALTA GAMMA S.R.L. no sería una clínica por el tipo de servicio que presta, subraya que en ningún lado se exige prestar servicios distintos a los de diagnóstico por imágenes para ser clínica ni prestar más de un servicio. Resalta que la posibilidad de la exclusión de una clínica por el tipo de prestación que brinda tampoco está prevista en el Decreto N° 948/3 (ME)-2021. Sostiene que tal exclusión no sólo le produce un perjuicio, sino también beneficia a unas clínicas sobre otras, afectando así la igualdad ante la ley del artículo 16° de la Constitución Nacional.

Considera que la actitud de la Administración constituye una discriminación no razonable, afecta la transparencia y coherencia del sistema tributario y crea, en los hechos, privilegios en favor de las demás clínicas que brindan iguales servicios que ALTA GAMMA S.R.L. o que al igual que ella tienen limitados servicios. En consecuencia, entiende debe anularse la Resolución N° D 34/24 y el Acta de Deuda N° A 174-2024 de la D.G.R.

Mediante otro punto, el apelante se agravia respecto al vicio inconstitucional del exceso reglamentario. En relación a ello, destaca que el organismo fiscal sostiene que ALTA GAMMA S.R.L. no sería clínica por no estar informada en el registro que regularmente envía el IPSST con los contribuyentes que cumplirían con los requisitos del Dcto. N° 948/3 (ME)-2021. Aclara que el mencionado requisito no surge del decreto, sino que fue fijado por la D.G.R. mediante la R.G. N° 56/2021, norma reglamentaria del mismo.

La referida R.G. N° 56/2021, dictada por la D.G.R., establece en su artículo 1° que el IPSST debe elaborar y validar un registro con los sujetos que cumplan las condiciones fijadas en el decreto. Afirma que el objeto de ésta reglamentación es claramente saber quién posee convenios con el IPSST, lo cual constituye información necesaria para la implementación del beneficio fiscal.

No obstante ello, en su artículo 3° indica que los sujetos que se encuentren informados por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y que

verifiquen a su respecto el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Decreto N° 948/3 (ME)-2021, podrán gozar del beneficio tributario.

Por lo expresado, afirma que la D.G.R. adiciona, sin facultades, un nuevo requisito para acceder al beneficio distinto a los establecidos en el Dcto. N° 948/3 (ME)-2021: estar informados por el IPSST. Indica que éste elemento implica en la práctica condicionar el acceso al beneficio tributario a un requisito no establecido por el decreto, sino por una norma inferior.

Señala que, consecuencia de la determinación del exceso reglamentario de la Autoridad de Aplicación es la invalidez de la norma cuestionada. Así, considera que el requisito de estar mencionado en el registro elaborado mensualmente conforme la R.G. (D.G.R.) N° 56/2021, debe ser declarado inconstitucional.

Como último punto, el presentante solicita la suspensión del acto. Según lo establecido por el art. 22° del Código Procesal Administrativo, Ley N° 6205, y el art. 47° segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán, N° 4537, pide a éste Tribunal ordenar la suspensión del acto administrativo apelado e informar dicha suspensión a la D.G.R. en forma inmediata a fin de que se abstenga de ejecutar la resolución atacada, en virtud de que la misma causa un grave perjuicio a la firma y perjudica el interés público.

Entiende que los fundamentos expuestos son suficientes para convencer a éste Tribunal respecto a la verosimilitud del derecho que asiste al contribuyente, y consecuentemente del daño irreparable que causaría la exigibilidad de la supuesta deuda determinada, y su fuerte impacto económico y financiero.

Por todo lo expuesto, solicita se ordene la suspensión de la aplicación de la resolución recurrida y se deje sin efecto la misma como así también el Acta de Deuda N° A 174-2024. Ofrece como prueba las constancias obrantes en autos y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 01/07 del Expte. (T.F.A.) N° 293/926/2024 la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del C.T.P., solicitando el rechazo del recurso deducido y la confirmación de la resolución apelada.

En primer lugar, destaca que según constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (F.901), la firma apelante sólo posee alta en la actividad 851400 "Servicios de diagnóstico", coincidiendo con el código consignado en las

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

declaraciones juradas presentadas por la misma hasta el anticipo 03/2021 inclusive.

Manifiesta que, a partir del anticipo 04/2021 y hasta el anticipo 07/2021 inclusive y de manera abrupta, la compañía agrega en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, una nueva actividad con el código 851901 "*Servicios de clínicas y sanatorios prestatarios IPSST*", cuya base imponible le aplica en forma indebida la alícuota del cero por ciento (0%), situación que indica fue impugnada por la D.G.R. mediante Acta de Deuda N° A 600-2021 conforme las actuaciones obrantes en el Expte. N° 12092/376/D/2021. Aclara que dicho acto no fue impugnado en los términos del artículo 98° del C.T.P., habiendo quedado consentida y firme, procediéndose al gravado de oficio de las declaraciones juradas del referido impuesto por los anticipos 04 a 07/2021.

Señala que a partir del anticipo 08/2021 y hasta el anticipo 12/2022 inclusive, el apelante sólo declara ingresos para la actividad "*Servicios de diagnóstico (851400)*", a la alícuota del 4,75%. Sin embargo, la firma exterioriza en el impuesto bajo estudio, ingresos inferiores a los declarados ante la AFIP-DGI en los anticipos 08/2021 a 03/2022, 05 a 08/2022 y 10 a 12/2022, alegando que la diferencia de ingresos corresponde a la alícuota del 0%, por lo cual la D.G.R., mediante Exptes. N° 2326/376/D/2022, N° 8821/376/D/2022 y N° 1738/376/D/2023, emitió las Actas de Deuda N° A 153-2022 (posiciones 08 a 12/2021), N° A 474/2022 (posiciones 01 a 06/2022) y N° A 93/2023 (posiciones 07 a 12/2022), respectivamente, impugnando las declaraciones juradas presentadas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los anticipos indicados. Ante ello, en cada caso, la firma presentó escrito impugnatorio, lo que fue resuelto por la D.G.R. no haciendo lugar a los argumentos expuestos por el impugnante, conforme consta en las Resoluciones N° D 41-22 (posiciones 08 a 12/2021), N° D 80-22 (posiciones 01 a 06/2022) y N° D 32-23 (posiciones 07 a 12/2022), decisión que, tras la interposición de recursos de apelación en el caso de las Resoluciones N° 41-22 y N° 80-22, fue confirmada por éste Tribunal mediante sentencias N° 326/23 y N° 301/23, las que no hicieron lugar al recurso de apelación presentado por el encartado; mientras que en relación a la Resolución N° D 32-23 indica que ésta quedó firme y se procedió al gravado de oficio de las declaraciones juradas

del Impuesto sobre los Ingresos Brutos involucradas, al no haber sido recurrida por la compañía.

Por su parte, detalla que respecto a los anticipos 01 a 05/2023, la firma declaró en su momento, sus ingresos en la actividad: "*Servicios de diagnóstico (851400)*", a la alícuota del 4,75%, sin embargo, exteriorizó en el impuesto bajo análisis, ingresos inferiores a los declarados ante la AFIP-DGI en los anticipos 01 a 05/2023, alegando que la diferencia de ingresos corresponde a la alícuota del 0%, cuyo tratamiento indica ya fue efectuado en autos.

En relación a los anticipos 06 a 11/2023, la recurrente también declaró sus ingresos en la actividad: "*Servicios de diagnóstico (851400)*", a la alícuota del 4,75%, exteriorizando en el tributo bajo estudio ingresos inferiores a los declarados ante la AFIP-DGI en la DDJJ IVA en los anticipos 07, 08 y 11/2023 e inferiores a los que surgen de las facturas electrónicas emitidas en los anticipos 09 y 10/2023, alegando que la diferencia de ingresos corresponde a la alícuota del 0%, cuyo tratamiento es efectuado en las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, considera que se observa el evidente propósito de la firma de acceder a un beneficio que no le corresponde, atento a la inexistencia de indicio alguno que justifique el desarrollo de la actividad "*Servicios de clínicas y sanatorios prestatarios IPSST*" y en virtud a que el Dcto. N° 948/3 (ME)-2021, que dispone el beneficio de la alícuota del cero por ciento a los ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado clínicas y sanatorios con el IPSST y se encuentren informados a la Autoridad de Aplicación por el citado organismo, conforme lo dispuesto por la R.G. N° 56/2021.

Resalta que la cuestión crucial en el caso es que la recurrente no fue informada como beneficiaria por el IPSST, para gozar de los beneficios acordados en el Dcto. N° 948/3 (ME)-2021.

Manifiesta que de la constancia de inscripción de AFIP-DGI (fs. 87), surge que la actividad principal declarada es 851400 (F.883) "*Servicios de diagnóstico*", no declarando actividad secundaria. Señala que tales actividades no se encuentran incluidas en el beneficio de la alícuota 0% según lo establece el Dcto. N° 948/3.

Indica que de acuerdo al Nomenclador de Actividades y Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el código de actividad 851400 corresponde a la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

siguiente descripción “*Servicios de diagnóstico*”, la cual se encuentra gravada con la alícuota de 4,75%.

Destaca que el contribuyente fue notificado por la D.G.R., según consta a fs. 3/4, 49/50 y 54/55 de autos, en su domicilio fiscal electrónico, respecto a las inconsistencias detalladas y verificadas en relación a los períodos mensuales analizados en las presentes actuaciones, respondiendo la compañía a cada una de las notificaciones que “(...) *las diferencias detectadas en los períodos en cuestión corresponden a la aplicación de alícuota 0% del Dcto. N° 948/3 para clínicas y sanatorios y sus correspondientes prórrogas (...)*”.

Refiere a lo normado mediante el artículo 1° del Dcto. N° 948/3 (ME)- 2021 y sus prórrogas, enfatizando en el establecimiento hasta el día 31.06.2024 inclusive, de una alícuota del 0% en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las clínicas y sanatorios radicados en la provincia de Tucumán. Detalla además, que dicho beneficio alcanza únicamente a los ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado o celebren las clínicas y sanatorios con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán.

Señala que, a efectos de identificar a los beneficiarios del Dcto. N° 948/3 (ME)- 2021, se creó el citado código de actividad 851901 “*Servicios de clínicas y sanatorios prestatarios IPSST*”.

No obstante ello, resalta como cuestión de hecho irrefutable, que es de público conocimiento que la actividad que desarrolla el contribuyente no es la de “*Servicios de clínicas y sanatorios*”, al punto tal que en su propia página web se desprende que es un centro de diagnóstico dedicado a la medicina nuclear, más concretamente a efectuar estudios de diagnóstico.

A continuación, especifica el sustento legal de la actuación administrativa. Así, destaca que, conforme las facultades establecidas en el art. 6° del Dcto. N° 948/3 (ME) – 2021, la D.G.R. emitió la R.G. N° 56-21, con el objeto de reglamentar los requisitos, condiciones y formalidades necesarias a los fines de la aplicación y fiscalización de lo establecido en el citado decreto.

Cita lo previsto en el artículo 1° de la RG (DGR) N° 56/2021, reglamentaria del Dcto. N° 948/3 (ME)-2021, resaltando que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán tendrá a cargo la elaboración y validación de un registro de

sujetos que verifiquen el cumplimiento de la condición establecida en el segundo párrafo del artículo 1° del Dcto. N° 948/3 (ME)- 2021.

Manifiesta que a partir de las funciones encomendadas por la citada resolución, el IPSST brindó dicha información, donde resulta que ALTA GAMMA S.R.L. no se encuentra incluida en el registro de sujetos a los efectos de gozar del beneficio de la aplicación de la alícuota del 0% por los períodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 174-2024, situación que resalta fue expuesta en sus fundamentos.

En consecuencia, considera resulta improcedente la aplicación de la alícuota del 0% para aquellos ingresos omitidos de declarar por la compañía ya que no realiza la actividad de clínicas o sanatorios.

Resalta que el hecho de que la prestación de diagnóstico por imágenes resulte fundamental para el tratamiento y prevención de la enfermedad pandémica, no hace que dicha actividad goce del beneficio de alícuota 0%.

Refiere a lo normado por el art. 3° de la R.G. (D.G.R.) N° 56/21, expresando que: *“Los sujetos que se encuentren informados por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y que verifiquen a su respecto el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Dto. 948-3/21, podrán gozar del beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) en el impuesto sobre los ingresos brutos en el anticipo del gravamen correspondiente al mes calendario respecto del cual se brinda la información.*

Todo error en la información suministrada por Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, no libera a los contribuyentes de las obligaciones que como tales les correspondan”.

Así, remarca que el decreto no resulta aplicable a todos los prestatarios de servicios al IPSST, sino sólo a las clínicas y sanatorios radicados en la Provincia de Tucumán y por los ingresos derivados de los convenios celebrados o que se celebren con el mencionado Instituto, los cuales son informados a la D.G.R. por el citado Organismo, conforme lo dispuesto por la R.G. (D.G.R.) N° 56/21.

A partir de lo expuesto, afirma que la compañía no cumple con el requisito establecido en el segundo párrafo del art. 1° del Dcto. N° 948/3 (ME)-2021, conforme lo informado por el IPSST, a fin de gozar del beneficio de la alícuota 0%, previsto en la citada normativa, con lo cual sostiene no resulta modificación alguna a la determinación de oficio la que se encuentra ajustada a derecho.

Por su parte, sobre el tratamiento desigualitario de los contribuyentes, reitera que los destinatarios del beneficio son, concretamente, las clínicas y los sanatorios privados radicados en la Provincia de Tucumán y solamente por las citadas actividades de clínicas y sanatorios informados por el IPSST, no así por cualquier centro médico, como forzosamente pretende demostrar la recurrente.

Destaca que la normativa provincial ha ponderado especialmente la actividad que desarrollan las clínicas y sanatorios, no siendo extensible lo establecido por el Dcto. N° 948/3 (ME)-2021 a los centros de diagnósticos por imágenes, por ser actividades distintas a las previstas en su texto. Aclara que éstos últimos prestan sus servicios sin internación de los pacientes y por lo tanto no pueden asimilarse a las clínicas y sanatorios.

Por lo expresado, sostiene que la discriminación efectuada a favor de las clínicas y sanatorios dista de ser irrazonable o arbitraria, en tanto se funda en motivos objetivos valederos, a la vez que tiene asidero en los propios términos del decreto en cuestión, eliminándose con ello la pretensión de desigualdad, perjuicio económico exclusivo a la firma.

En virtud de todo lo expuesto, considera corresponde rechazar la apelación interpuesta.

Por su parte, en cuanto a los argumentos sobre la supuesta inconstitucionalidad de la R.G. (D.G.R.) N° 56/21, señala que no es el ámbito administrativo el adecuado para su planteo y tratamiento, debiendo concurrir por ante la autoridad y mediante la acción jurisdiccional competente.

No obstante ello, manifiesta que resulta falso que la Administración pretenda imponer una condición no prevista en el decreto.

En éste sentido, reitera que los considerandos del decreto consignan expresamente que: "(...) los ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado o celebren las citadas clínicas y sanatorios con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (...)" en la medida que se traten -única y objetivamente- de ingresos provenientes de servicios de clínicas y sanatorios prestatarios de dicho órgano estatal provincial. Y esa previsión se ve replicada en el art. 1° del decreto.

Argumenta que el registro de sujetos que verifiquen el cumplimiento de la condición prevista en el art. 1° de la R.G. (D.G.R.) N° 56/21, lejos está de resultar

un recaudo descolocado, o una creación antojadiza del ente fiscal, toda vez que guarda estricta coincidencia con lo establecido en el Dcto. N° 948/3 (ME)-2021 y configura la regulación de aspectos prácticos y reglamentarios del decreto.

Asimismo, agrega que conforme lo normado mediante art. 6° del referido decreto, la D.G.R. posee facultades para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias, como así también establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los fines de la aplicación y fiscalización de lo establecido por el decreto.

Así, afirma que no existe exceso reglamentario en tanto el extremo referido sí está contemplado por el Dcto. N° 948/3 (ME)-2021.

A raíz de todo lo manifestado, considera que corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso interpuesto por el contribuyente ALTA GAMMA S.R.L. en contra de la Resolución N° D 34-24 de fecha 12.08.2024, confirmándose la misma.

Ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

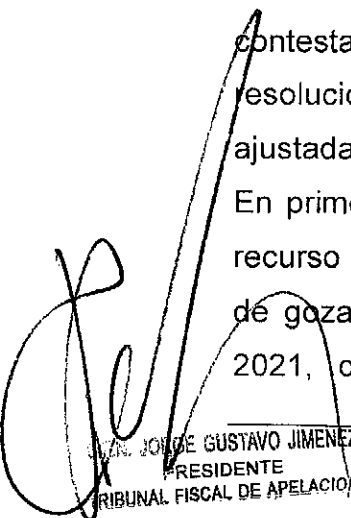
IV.- A fs. 19 del Expediente N° 293/926/2024 obra Sentencia Interlocutoria N° 45/2025 dictada por éste Tribunal, de fecha 22.04.2025, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación y por contestados los agravios por parte de la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a ello, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151° del C.T.P.

Por su parte, es preciso señalar que, mediante sentencia N° 21/2025 de fecha 26.02.2025, éste Tribunal aceptó la excusación formulada por el Sr. Vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa para continuar interviniendo en la causa.

V.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde resolver si la Resolución N° D 34-24 resulta ajustada a derecho.

En primer término y teniendo en cuenta que el agravio sobre el que se basa el recurso interpuesto por la firma ALTA GAMMA S.R.L. gira en torno a la pretensión de gozar del beneficio de alícuota 0% previsto en el Decreto N° 948/3 (ME) - 2021, cabe remarcar lo normado por el mismo mediante su artículo 1°:


DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

“Establécese, hasta el 31 de marzo de 2022 inclusive (Prorrogado por Decreto N° 706/3 (ME)-2023 hasta el 31/3/2024 inclusive), la alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las clínicas y sanatorios radicados en la Provincia de Tucumán.

El beneficio establecido en el párrafo anterior, alcanza únicamente a los ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado o celebren las citadas clínicas y sanatorios –en forma directa o indirecta a través de entidades representativas del sector- con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán.”

Asimismo, el artículo 2° del mencionado decreto prevé: *“A los efectos de gozar de la alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes deberán consignar los ingresos alcanzados por el beneficio en el código de actividad 851901 ‘Servicios de clínicas y sanatorios prestatarios IPSST’ del Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el artículo 7° de la Ley N° 8467 y sus modificatorias”.*

Expuesto lo anterior, corresponde destacar que éste Tribunal ya se expresó en relación a ésta cuestión ante presentaciones efectuadas previamente por el contribuyente en las causas que tramitaron bajo Exptes. T.F.A. N° 246/926/2022 (Expte. D.G.R. N° 2326/376/D/2022), N° 31/926/2023 (Expte. D.G.R. N° 8821/376/D/2022) y N° 78/926/2024 (Expte. D.G.R. N° 35832/1376/TW/2023), relativas a períodos anteriores a los aquí analizados. En éste sentido, y tal como también puede corroborarse en las presentes actuaciones a fs. 05 y 170/184 de autos, se verifica que la compañía sólo posee alta en la actividad identificada bajo el código N° 851400 “Servicios de Diagnóstico” en el Nomenclador de Actividades y Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, lo cual resulta coincidente con el código consignado en las DDJJs presentadas hasta el anticipo 03/2021 inclusive.

Por su parte, también se constata que, desde el período 04/2021 a 07/2021 inclusive, el contribuyente consignó una nueva actividad con el código 851901 “Servicios de Clínicas y Sanatorios prestatarios IPSST”, en la que declaró un monto correspondiente a la base imponible de cada anticipo pero sin generar impuesto a ingresar, ya que le correspondería una alícuota del cero por ciento (0%).

Sin embargo, desde el 08/2021 en adelante, la recurrente vuelve a presentar sus DDJJs sólo con el código de actividad N° 851400 pero, exteriorizando montos muy inferiores respecto de los ingresos declarados en AFIP-DGI (actual ARCA). Particularmente, en el caso aquí analizado, la determinación discutida se circunscribe a los períodos mensuales 06 a 11/2023, respecto de los cuales efectivamente se constata que la compañía presentó sus DDJJs consignando únicamente la actividad "Servicios de diagnóstico" e incluyendo importes significativamente inferiores a aquellos declarados en AFIP-DGI.

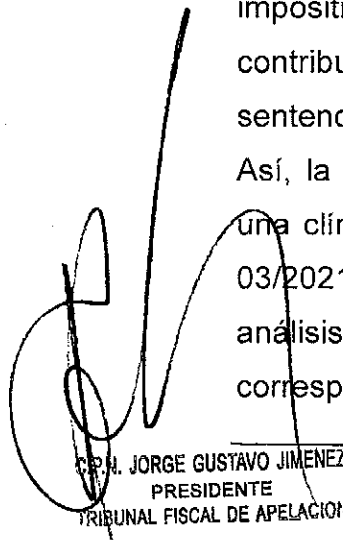
Efectuada dicha breve reseña, resulta pertinente aclarar además que, si bien se verifica en estado de cuentas que el contribuyente rectificó las DDJJs correspondientes a los períodos 07 a 12/2022 consignando correctamente la base imponible del tributo para tales períodos mensuales, no obstante ello se observa que incluyó un saldo a su favor del período fiscal anterior erróneo, como consecuencia de determinaciones anteriores efectuadas por el organismo fiscal. Por lo tanto, las DDJJs rectificativas presentadas continuaron incluyendo inconsistencias.

Dicho lo anterior, y retomando la situación de los períodos mensuales aquí analizados cuya base imponible declarada se objeta, y cuyas DDJJs no fueron rectificadas por el contribuyente, es preciso señalar que el argumento aludido por éste, conforme consta a fs. 01, 52 y 56 de autos, fue que parte de los ingresos gozan del beneficio de alícuota 0% de manera que sólo exterioriza la porción de ingresos que NO se refiere a los servicios de clínicas y sanatorios prestatarios IPSST, es decir los servicios de diagnóstico.

En efecto, tales inconsistencias fueron generando inspecciones por parte del ente fiscal provincial, las que concluyeron con una determinación de oficio de la deuda impositiva, siendo algunas de ellas posteriormente impugnadas por el contribuyente (caso de las causas indicadas previamente, que cuentan con sentencia de éste Tribunal en favor de la D.G.R.) y otras las dejó firmes.

Así, la conducta del contribuyente denota que incluso él no se considera como una clínica, puesto que durante la mayor parte de los períodos señalados (01 a 03/2021 y 08/2021 en adelante, incluyendo los períodos mensuales objeto de análisis) presentó sus DDJJs consignando como única actividad, la correspondiente a "Servicios de diagnóstico".

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Cabe señalar además que, en el recurso interpuesto, el apelante hace alusión a la necesidad de acudir a la definición de clínica según el Diccionario de la Real Academia Española, la cual consigna como “clínica” a aquel “*establecimiento sanitario, generalmente privado, donde se diagnostica y trata la enfermedad de un paciente, que puede estar ingresado o ser atendido en forma ambulatoria*”. En consecuencia, si aplicamos correctamente dicho criterio, el contribuyente no puede ser considerado una clínica, ya que en una clínica “se **diagnostica y trata** la enfermedad de un paciente”, mientras que en los establecimientos del contribuyente sólo se realizan diagnósticos, pero no el tratamiento de enfermedades.

Al respecto, y teniendo en cuenta el planteo del apelante mediante el cual sostiene que su actividad se asemeja o es idéntica a la de otras entidades que sí son consideradas ‘clínicas y sanatorios’ a los efectos de recibir el beneficio en discusión, es preciso señalar que la interpretación del contribuyente resulta errónea puesto que se trata de instituciones que indudablemente revisten el carácter de tales y ello también surge claro de la consulta de sus constancias de inscripción ante la D.G.R., consignando por ejemplo, entre otras actividades “Servicios de internación” y “Servicios Hospitalarios NCP”, siendo de importancia recalcar además que se trata de sujetos que fueron informados por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, y son ajenos a la presente determinación impositiva.

Así también, en relación al pretendido beneficio es relevante destacar que lo establecido en el decreto en pugna respecto a las clínicas y sanatorios consiste en el beneficio impositivo de gravar –durante un período de tiempo determinado– la actividad que éstas instituciones llevan a cabo, con la alícuota del 0%.

El subrayado a propósito efectuado, tiene como fin resaltar que no se trata de una exención impositiva de ningún tipo, sino de otorgar, por razones oportunamente detectadas y consideradas por el Poder Ejecutivo, un beneficio a las clínicas y sanatorios en atención al servicio que prestan a la comunidad.

En virtud de lo manifestado, y en respuesta a la pretensión del apelante respecto a que éste Tribunal se pronuncie sobre la pertinencia del otorgamiento del beneficio de alícuota cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente a los ingresos derivados de los convenios que se hayan

celebrado con clínicas y sanatorios con el IPSST y no a los ingresos correspondientes a prestadores de otras actividades, tales como la desarrollada por la firma; cabe destacar que el fundamento legal que faculta al Poder Ejecutivo a otorgar la franquicia de la alícuota cero por ciento (0%) se encuentra en el artículo 11° de la Ley N° 8.467.

En efecto, la norma referida prevé: *"Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a fijar con carácter objetivo, alícuotas inferiores a las establecidas en el anexo del artículo 7° (...), como así también a fijar, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 6°, alícuotas para las actividades no incluidas específicamente en el citado anexo y a establecer los valores mensuales mínimos del tributo para las actividades que así se considerasen y, según sea el caso, con independencia del impuesto que corresponda por el desarrollo de otras actividades que realice el contribuyente, sean o no en el mismo local"*.

A su turno en los considerandos del Decreto N° 948/3 (ME)-2021 se exponen las razones de interés público tenidas en cuenta para el otorgamiento del beneficio en los siguientes términos: *"VISTO la declaración de emergencia en materia de salud pública, Con motivo de la pandemia por el brote de Coronavirus (COVID-19), y*

CONSIDERANDO: Que en atención a la situación epidemiológica de público conocimiento relacionada con el citado brote, resulta necesario establecer instrumentos a los fines de coadyuvar a los contribuyentes a transitar la actual crisis sanitaria. Que en ese marco, y habida cuenta del contexto que presentan las clínicas y sanatorios privados en la Provincia de Tucumán en su carácter de prestadores del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, es que corresponde proceder a establecer medidas fiscales de carácter excepcional. Que en tal sentido, deviene oportuno establecer temporalmente en cero por ciento (0%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de aquellos ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado o celebren las citadas clínicas y sanatorios con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (...)".

El análisis de los criterios de oportunidad, mérito o conveniencia son del resorte de los órganos administrativos, a quienes corresponde la valoración del interés público. Tales criterios no resultan –en principio– revisables por los órganos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

jurisdiccionales, salvo manifiesta irrazonabilidad de los medios elegidos en relación a los fines propuestos.

La doctrina ha sostenido que *“la revocación por razones de oportunidad, mérito y conveniencia por parte de la administración, constituye una facultad propia, reconocida por la doctrina y la jurisprudencia ante un cambio del interés público tenido en miras al momento del dictado del acto administrativo”* (Tawil, Guido Santiago, *“Acto Administrativo”*, Abeledo Perrot, pg. 759). En forma concordante, se ha dicho que *“La revocación por oportunidad es patrimonio de la Administración Pública y la competencia jurisdiccional a su respecto no puede exceder el control de razonabilidad, a instancia del administrado eventualmente afectado”* (Comadira – Escola – Comadira, *“Curso de Derecho Administrativo”*, Abeledo Perrot, T° I, pg. 554).-

Respecto de las limitaciones de los órganos jurisdiccionales para la revisión de criterios de oportunidad se ha decidido *“Las decisiones adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado no son susceptibles de revisión judicial y sólo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, no estando facultados para sustituirse a ellas en la valoración de las circunstancias ajenas al campo de lo jurídico”*. CSJN *in re* “Rodríguez, Rafael Antonio y otros c/Consejo Nacional de Educación Técnica s/empleo público”, Sentencia del 02/04/1998 (Fallos 321:663).

De acuerdo a lo dicho, no corresponde a éste Tribunal el análisis de las razones de oportunidad, mérito y conveniencia valoradas por la Autoridad Administrativa al dictar el Decreto N° 948/3 (ME)-2021. Bajo el mismo fundamento se considera improcedente el planteo conforme el cual el contribuyente alega la violación al tratamiento igualitario a los contribuyentes.

En virtud de lo manifestado, se reitera que, con fundamento en expresas facultades legales, el Poder Ejecutivo procedió a otorgar el beneficio de alícuota cero por ciento (0%) a las clínicas y sanatorios privados de la Provincia, prestadores de servicios al IPSST. El beneficio se estableció como medida excepcional, fundada en razones de interés público, consistentes en asistir a dichas entidades, que realizaban prestaciones al sistema de salud pública en el marco de la crisis sanitaria COVID-19, condición necesaria que el contribuyente

no cumple para estar incluido en el listado de beneficiarios confeccionado mensualmente por el IPSST.

Incluso fue recién con la publicación del Decreto N° 948/3 (ME)-2021 que el contribuyente modificó durante los meses de abril a julio de 2021 la manera de presentar sus DDJJs apareciendo ésta nueva actividad referida a los servicios de las clínicas prestatarias del IPSST. En su recurso, el presentante argumenta que recién desglosó ésta nueva actividad a partir del mes indicado a razón de que antes no existía. Si bien esto resulta cierto, lo extraño fue que a partir de agosto de 2021 y, al menos, hasta los períodos mensuales bajo análisis, vuelve a declarar sólo la actividad de "Servicios de diagnóstico", pero exponiendo sólo una parte de sus ingresos a los que le aplica la alícuota del 4,75% y omitiendo declarar ésta actividad "nueva".

Éste accionar del recurrente no hace más que evidenciar que la pretensión del encartado fue la de tributar menos impuesto amparándose en una figura que no le corresponde, de acuerdo a lo establecido por el decreto.

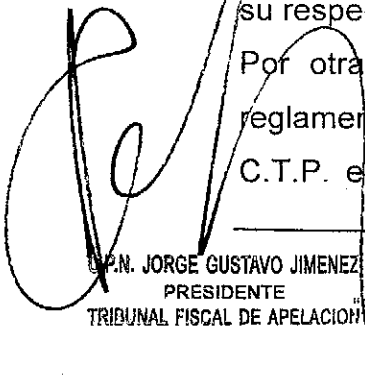
Así, como bien establece la R.G. (D.G.R.) N° 56/2021, el IPSST tendrá a su cargo la elaboración y validación de un registro de sujetos que cumplan con la condición del decreto, el que deberá ser suministrado mediante nota en forma mensual. Conforme fs. 31/48 puede comprobarse que el IPSST no incluye a ALTA GAMMA S.R.L. en los listados presentados por los anticipos 06 a 11/2023.

El Decreto N° 948/3 (ME)-2021 es una medida fiscal excepcional que se aplica ante el cumplimiento de ciertos recaudos: ser clínica o sanatorio prestatarios del IPSST, por los ingresos derivados de los convenios celebrados o a celebrar y estar informado mensualmente por dicha entidad de acuerdo a la R.G. (D.G.R.) N° 56/2021.

Todo lo expuesto demostraría que de ninguna manera el recurrente puede gozar del beneficio de la alícuota del 0%. No puede el apelante de manera caprichosa atribuirse un beneficio correspondiente a un código de actividad creado a instancias del Decreto N° 948/3 (ME)-2021 cuando claramente no se verifican a su respecto las condiciones indicadas en la norma referida.

Por otra parte, en lo atinente al planteo de inconstitucionalidad por exceso reglamentario de la D.G.R., corresponde tener en cuenta que el artículo 161° del C.T.P. establece que: "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
Vocal
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma", y no existiendo jurisprudencia conforme a lo pretendido por el apelante; no debe expedirse éste Tribunal al respecto.

Por último, cabe referirse al planteo mediante el cual el presentante solicita la suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo cuestionado. En éste sentido, resulta oportuno citar lo normado en el artículo 99° del C.T.P., que en su parte pertinente prevé: "(...) *La resolución quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que los contribuyentes o responsables interpongan, dentro de ese término, recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación o recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal*". Del mismo modo, su artículo 142° establece: "*La resolución de la Autoridad de Aplicación quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente o accionante interponga recurso ante el Tribunal Fiscal (...)*".

Asimismo, el artículo 147° del C.T.P. dispone: "*La interposición del recurso suspende la obligación del pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables. A tal efecto, será requisito ineludible para interponer el recurso de apelación que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal con respecto a los importes que se le reclaman y por los cuales preste conformidad*".

En virtud de lo manifestado, surge claro de la normativa aplicable que la interposición del recurso de apelación efectuada por el contribuyente dentro del plazo indicado, efectivamente suspendió la ejecutoriedad de la Resolución N° D 34/24, cuya procedencia se discute en las presentes actuaciones.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ALTA GAMMA S.R.L., C.U.I.T. 30-71037619-7, contra la Resolución N° D 34/24 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 12.08.2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR la misma en todos sus términos.

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello y existiendo mayoría de votos suficientes,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ALTA GAMMA S.R.L., C.U.I.T. 30-71037619-7**, en contra de la Resolución (D.G.R.) N° D 34/24, de fecha 12.08.2024, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos.

2) REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**


HACER SABER

ABF


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN